

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: SC-4803 del 12 de noviembre de 2019 Referencia: Rad. 73001-31-03-002-2009-00114-01 Magistrado: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

“1. Prosigue la Corte al cálculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por “*lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento*” (art. 1614 C.C.).

Tal daño, como se anotó en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que “*a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en “perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente*”, esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida”.

De allí que la Corte agregara cómo “*(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de ‘la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta’ a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. La ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno...*”.

Así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante, producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y acogidos por el Tribunal Superior; de otro, con la calificación médica practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la Corte y ninguno de los intervenientes censuró.

En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual ordena “*que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’* (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-0017201)” (SC22036, 19 dic. 2017, Rad. 2009-0014-01).

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al ‘salario mínimo legal’ (SC de 21 oct. 2013, Rad. 2009-00392-01).

La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima¹.

Obviar esta obligación “*desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia”* (SC16690, 17 nov. 2016, Rad. 2000-00196-01).

Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborio redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor.

Esto último fue lo reclamado en el *sub lite*, en tanto la accionante deprecó la tasación de los perjuicios materiales con base en el salario de \$600.000 mensuales que obtenía como docente, que sumados a otros ingresos totalizaba la suma de \$2'500.000.

Sin embargo, con ese propósito tal demandante solo aportó, acompañada a su libelo, constancia en la que consignó mantener un contrato verbal en desarrollo del cual ésta devengaba \$600.000 mensuales para la época del referido accidente de tránsito.

Además, la empleadora remitió comunicación a esta Corte, en la cual manifestó que “*no pagaba seguridad social ni pensión a ninguna entidad mayor al no tener los recursos para ello y solamente le pagábamos un sueldo que lo denominamos bonificación (...)*”, afirmación que ratifica el vínculo laboral aludido, máxime si la prueba del ingreso económico de la víctima no está sometida a solemnidad y tampoco pende de que tal ganancia se derive de una relación laboral formal.

Por el contrario, el estatuto adjetivo en lo civil prevé libertad probatoria, como regla general, de modo que no existe obstáculo que impida la estimación de los aludidos medios de convicción, a lo cual se suma que los enjuiciados no los censuraron.

Sin embargo, para calcular el lucro cesante que habrá de reconocerse a la víctima mencionada debe partirse, únicamente, del ingreso que ella obtenía para la época del accidente en cuantía de \$600.000 mensuales, en tanto que no acreditó retribución superior.

Así las cosas, a la casacionista le correspondería la cantidad de \$600.000, que debe ser actualizada previamente con el fin de calcular su lucro cesante, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$\text{VP} = \frac{\text{VA} \times \text{IPC final (octubre 2019)}}{\text{IPC inicial (enero 2008)}}$$

Donde:

VP = valor presente VA = valor actualizado Aplicada al caso, tenemos:

$$\text{VP} = \frac{\$600.000 \times 103,43}{65,51}$$

$$\text{VP} = \$947.306$$

En aplicación de los descritos factores, se procederá a establecer el *quantum* de la indemnización, teniéndose en cuenta, además, que (la accionante) ostentaba la edad de cuarenta años y dos meses para la fecha del accidente de tránsito, según se infiere de su

¹ Cfr. SC, 25 oct. 1994, Rad. 3000; SC, 30 jun. 2005, Rad. 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, Rad. 7576; SC, 19 dic. 2006, Rad. 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, Rad. 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, Rad. 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, Rad. 2009-00114-01; entre muchas otras.

registro civil de nacimiento y las copias auténticas de la historia clínica, a cuyo tenor nació el 2 de noviembre de 1967.

1.1. Relativo al lucro cesante consolidado, tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro -8 de enero de 2008- hasta el 8 de noviembre de 2019, con base en el IPC del mes de octubre inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de ciento cuarenta y dos (142) meses.

Así mismo, para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2019 ascendería a novecientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$947.306), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 44.90% por pérdida de la capacidad laboral atribuido a ella, cifra que arroja un total de cuatrocientos veinticinco mil trescientos cuarenta pesos (\$425.340). Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.
LCM es el lucro cesante mensual actualizado.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por período. De otro lado, la fórmula matemática para Sn es:

$$\frac{Sn = (1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = la tasa interés por período.

n = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$LCM = \$425.340$

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{142} - 1}{0.005}$$

$Sn = 206,08$

$VA = \$425.340 \times 206,08$

$VA = \$87'654.067$

La suma a pagar por lucro cesante consolidado, entonces, será de ochenta y siete millones seiscientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (\$87'654.067).

1.2. En relación con el lucro cesante futuro, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que usualmente corresponde a la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima, que según la Resolución 1112 de 29 de junio de 2007 de la Superintendencia Financiera era de 79 años de edad para el momento del accidente en que se vio involucrada, lo cual arroja trescientos veinticuatro meses (324), cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

i = tasa de interés por período. n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$425.340$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{324} - 1}{0.005 \times (1+0.005)^{324}} Ra = 160,26$$

$$VA = \$425.340 \times 160,26$$

$$VA = \$68'165.061$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de sesenta y ocho millones ciento sesenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$68'165.061).

En total, el lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a ciento cincuenta y cinco millones ochocientos diecinueve mil ciento veintiocho pesos (\$155'819.128).

2. Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el *sub judice* (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extramatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como “*un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a 'disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles*

” (SC22036, 19 dic. 2017, Rad. 2009-00114-01).

En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que con el fin de evitar *antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas*, la determinación del daño en comentario debe atender a “*las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio*” (SC 5885, 6 may. 2016, Rad. 200400032-01).

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeo la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que “[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”².

² Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, 2009, pág. 291.

Sin embargo, hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, *verbi gratia*, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.

Cominar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al Canon 167 del Código General del Proceso, regulara que “[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba”.

Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejia que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, Rad. 1997-09327).

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto.

Descendiendo nuevamente al *sub judice* destácase innecesaria la aplicación de la presunción judicial o de hombre para tener por establecido el daño a la vida de relación de (la accionante), en tanto que la Corte aplicó las anteriores premisas probatorias en el fallo SC22036 de 19 de diciembre de 2017, con el cual casó parcialmente la determinación de segunda instancia dictada en el presente proceso, al disponer cómo “*a la vista saltaba que la secuela remarcada (...) consistía en “perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente*”, esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida”, para lo cual se fundó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral valorado en autos, a cuyo tenor (la accionante), “ingresó en silla de ruedas” y “no logra paresia de miembros inferiores bilateral”.

Y de allí extractó la acreditación del daño a la vida de relación, secuela de la paresia de miembros inferiores que conminó a tal reclamante a una silla de ruedas, pues en ese proveído la Corte coligió que el *ad-quem* se equivocó al tasar el daño a la vida de relación de la promotora, al ocurrir en “[y]erro de análisis similar al que aconteció en la apreciación de la misma prueba para la tasación del lucro cesante, pues en ambos casos el Tribunal estimó que era indiscutible la existencia del daño corporal de la citada interesada, pero en el terreno de la cuantificación se basó en unos criterios indefinidos que al cabo le impidieron hacerlo de una manera apropiada”.

Total, para el caso de autos, en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que (la demandante) sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, lo que implica que en los años venideros su cotidianidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas, a lo sumo hasta tanto adquiera las destrezas necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.

Ni qué decir del deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía.

Esto constituye hecho notorio, al denotar que la promotora se verá imposibilitada de cumplir actividades básicas como caminar de manera independiente, lo cual menguara su desempeño laboral y por contera su realización en tal campo de la vida, también el desarrollo de algunas prácticas lúdicas que impliquen actividad física, por solo mencionar algunas, aun cuando sea de modo parcial y transitorio en tanto se vale de mecanismos ajenos a su estado primigenio.

Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte³, dada su estirpe extramatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (*arbitrium iudicis*), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.

³ Sentencias de 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01; 20 ene. 2009, Rad. 1993-00215-01; 9 dic. 2013, Rad. 2002-00099-01; SC5885 de 2016, Rad. 200400032-01.